

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0480

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El señor Ronny Israel Cruz Carrillo, con cédula de ciudadanía No. 0603011024, y como persona natural con RUC No. 0603011024001 mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-010621-E, de 07 de agosto de 2020, expresando en los antecedentes de dicho escrito, lo siguiente:

“(...) en virtud del derecho concedido para solicitar una revisión a la documentación se solicita de la manera más encarecida, y sin ningún ánimo de molestar, instigar y/o generar algún tipo de conflicto, ni malos entendidos, rogamos valorar cada etapa y/o segmento del proyecto entregado, confirmando todo el interés y validez tanto económica/financiera, planificación, justificación y viabilidad técnica, elaborando cada uno de los ítems requeridos (formularios, anexos, solicitudes). Hemos realizado un trabajo a detalle revisando y cumpliendo con cada uno de los parámetros, demostrando la capacidad económica, como Persona Natural Ronny Israel Díaz Carrillo.

Para lo cual realizaremos una demostración de nuestro real interés en la participación en el Proceso Público Competitivo, analizando dos instancias detalladas a continuación:

1. **Requerimiento de Elaboración de Póliza- ASEGURADORA DEL SUR**

*En nuestro afán de cumplimiento de solicitó a la aseguradora la elaboración de las correspondientes PÓLIZAS de SERIEDAD DE LA OFERTA con números 1083666 y 1083667, misma que nos fue entregada en primera instancia con fecha 17/06/2020 (Anexo copia original), donde **SI** describe la frecuencia, pero por otro tipo de error donde digitaron la palabra Repetidora y confundieron las ciudades de servicio, pedimos cambio a la palabra **MATRIZ** y la correcta descripción de los lugares a servir, y los documentos fueron entregados con fecha 29/06/2020, las PÓLIZAS 1084131 y 1084149 y, creemos que por error involuntario en el tipeo y/o recorte en la tabla donde detallaba el parámetro “frecuencia”, en la ASEGURADORA, el mismo no fue impreso. Lamentablemente entre toda la documentación y por la forma de trabajo y los involucrados del Proyecto entre la ciudad de Riobamba y Quito, en la última revisión previo a la ingesta no se pudo detectar y lamentablemente se obvió el faltante.*

2. **En respuesta al OFICIO ARCOTEL-PAF-2020-358, e INFORME IC-RM-PPC-2020-0413**

*La descripción del oficio e informe describe que la documentación está incompleta, y en nuestra observación podemos afirmar según la revisión de estos documentos emitidos por ARCOTEL, verificamos el cumplimiento de la totalidad en la cantidad de documentos requeridos como se ratifica en el INFORME, en la SECCIÓN III, literales (a,b,c,f), el literal “e” no aplica, y el literal “d”, **no describe la ausencia o no presentación del documento requerido (PÓLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA)**,*

de manera adicional en el mismo documento "INFORME Y OFICIO" en la página 1 en el cuadro en la sección "FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN", ARCOTEL nos demuestra su pleno conocimiento de la frecuencias a las que el Proyecto y Oferta de "Radio La Bomba" está postulando, que transcribe y desagrega las frecuencias tanto de la Matriz y Repetidora, como se detalla a continuación:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-358			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-06 01:01:45.93			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	CRUZ CARRILLO RONNY ISRAEL			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0603011024001			
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO LA BOMBA FM			
SERVICIO:	RADIODIFUSION SONORA DE SENAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	100.5 MHz	FH001-1	MATRIZ
	2	100.1 MHz	FH001-2	REPETIDORA 1
No. DE INFORME:	IC-RM-PPC-2020-0413			
FECHA DE INFORME:	2020-07-15			

Figura 1. Segmento tomado del INFORME IC-RM-PPC-2020-0413

Información que debió ser tomada de la confirmación textual explícita de estos parámetros en los documentos solicitados, como:

- FORMULARIO DE SOLICITUD
- FORMULARIOS TÉCNICOS FO DEAR-9 al FO-DEAR-12
- ANEXOS TÉCNICOS
- CAMPOS REQUERIDOS EN LA PLATAFORMA DE INGRESO DE INFORMACIÓN EN EL DOMINIO DE ARCOTEL

Además damos plena constancia de los entregables con documentos habilitantes/vinculantes como RUC, Certificados de No tener impedimentos legales y/o tributarios, Patentes al día, Cumplimiento de Relaciones Laborales, Disponibilidad de Contratar con el Estado, Certificación de la disponibilidad económica validado a través de certificados Bancarios.

(...) queremos solicitar encarecidamente su reconsideración debido a que según la descripción de los requerimientos ratificamos que todos los documentos entregables y vinculantes si fueron presentados, si bien es cierto es real que en la Póliza no describe de manera textual el parámetro de frecuencia, es justamente ello, y creemos es un parámetro, y que creemos y confiamos firmemente que NO significa que está incompleta la documentación haciendo alusión a un documento faltante como sería la ausencia de un (formulario, anexo, solicitud, manual técnico, entro otros) además de mencionar que si está explícito la AOZ, y

las ciudades a servir), apelamos a que dicho parámetro pendiente en una sección pequeña de toda la Oferta y Proyecto no quite validez a la Póliza, siendo un determinante, y más bien ratificamos su vigencia de acuerdo al plazo solicitado y entre lo detallado en las bases no limita a las autoridades su ejecución, adicionalmente podemos exponer que este parámetro esta descrito en todos los formularios y en concordancia entre ellos, haciendo uso para el correspondiente análisis técnico de Radiofrecuencia, cálculos de cobertura, cálculo en las líneas de transmisión, y distancia entre sistema radiante, también en el Formulario Solicitud, además en los Anexos Técnicos y en los campos solicitados en los formularios de plataforma Web, y son:-AOZ FH001-1. 100.5 MHz. Riobamba, Chambo, Colta, Guano, Penipe. –AOZ FH001-2. 100.1 MHz, Guamote. Mismos que se pueden corroborar de manera real y transparente

(...) se le conceda al Proyecto/Oferta de **“RADIO LA BOMBA”**, la continuación en la participación como protagonista en el **“PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRIVADOS Y DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”**

Y; solicitando en lo fundamental, lo siguiente:

*“(...) se le conceda al Proyecto/Oferta de **“RADIO LA BOMBA”**, la continuación en la participación como protagonista en el **“PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRIVADOS Y DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”**.”*

II. COMPETENCIA

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

*“**Art. 47.-** Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”.* (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*“**Art. 147.-** Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de

administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*”, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al abogado Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la doctora Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010621-E, de 07 de agosto de 2020, el señor Ronny Israel Cruz Carrillo, con cédula de ciudadanía No. 0603011024, y como

persona natural con RUC No. 0603011024001, **interpone una solicitud, en la que fundamentalmente, solicita:** “(...) se le conceda al Proyecto/Oferta de **“RADIO LA BOMBA”**, la continuación en la participación como protagonista en el **“PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRIVADOS Y DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”**.”

3.2. Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1409-M, de 18 de agosto del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, con fecha 17 de agosto del 2020, notificó mediante correo electrónico al señor Ronny Israel Cruz Carrillo el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0156, de 14 de agosto de 2020, en la cual se dispuso al recurrente, subsane el escrito de impugnación y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; disponiéndose en lo principal, lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO: Subsanción.-** De la lectura al contenido de la impugnación, se evidencia que la persona interesada no determina con exactitud el recurso o reclamo que debe interponer tal como lo han establecido los artículos 207 y 219 del Código Orgánico Administrativo, que en su orden disponen: “Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva. (...)”; y, “Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. (...)”, por lo cual, se requiere a la persona interesada determine de manera clara y argumentada el recurso o reclamo que desea interponer para la respectiva sustanciación del reclamo o recurso correspondiente; así también, se identifica que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 ibídem, que dispone: “Artículo 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: **1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante.** Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. **2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor,** salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmare insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original). Se debe indicar que la persona interesada no señala de manera clara el acto administrativo impugnado, tal como lo ha establecido el número 6 del artículo 220 ejusdem. Además de la lectura al contenido de la comunicación se evidencia que quien firma es el Ing.*

Ronny Israel Diaz Carrillo. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor Ronny Israel Cruz Carrillo, subsane la impugnación, determinando el recurso o reclamo administrativo que interpone, el acto administrativo que impugna y cumpla con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para efecto de la subsanación, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en los artículos 140 y 221 del código antes citado.- (...)

3.3. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1690-M, de 21 de septiembre del 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0592-M, de 18 de septiembre del 2020, suscrito por la Directora de impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su parte pertinente indica: “(...) De acuerdo a la información contenida desde el 17 de agosto de 2020 al 18 de septiembre de 2020, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), no se encontró información concerniente a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0156.”

3.4. El proceso administrativo ha sido sustanciado observándose las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo cual se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”.

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“Art. 140.- Subsanación.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”*

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-80 de fecha 22 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al escrito de impugnación presentada por el señor Ronny Israel Cruz Carrillo, que es acogido en todas sus partes, y que realiza el siguiente análisis:

“5.1. Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

5.2. El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 140 del mismo Código, determina: **“Art. 140.- Subsanción.-** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

5.3. Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1409-M, de 18 de agosto del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico al señor Ronny Israel Cruz Carrillo, el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0156, de 14 de agosto de 2020, en la cual se dispuso al recurrente subsanar la solicitud ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010621, de 07 de agosto de 2020.

5.4. Es cardinal señalar el hecho de que el señor Ronny Israel Cruz Carrillo, con fecha 17 de agosto de 2020, fue notificado con el contenido de Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0156, de 14 de agosto de 2020, estando obligado a presentar la correspondiente subsanción hasta el día 31 de agosto de 2020, considerando que el término de 10 días concedidos para la presentación de la subsanción, discurría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación; esto es, desde el día martes 18 de agosto de 2020; **sin embargo, el recurrente**

no presenta escrito alguno de respuesta expresa a la disposición de subsanación mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0156 de 14 de agosto del 2020, según consta del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1690-M, de 21 de septiembre de 2020, suscrito por la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL.

La falta de presentación oportuna de la subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento.

Ahora bien, debemos precisar que el desistimiento es una forma de terminación del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, que se lo define como una declaración unilateral del interesado de abandonar la pretensión en el procedimiento ya iniciado, y la consecuencia de no haber cumplido la subsanación conforme lo determina el artículo 221 *ibídem*.

En el referido caso, el no haber presentado la subsanación dispuesta por la administración en los términos conferidos, se entiende como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución, con los efectos jurídicos, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento **con el mismo objeto y causa**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

Así mismo, la preclusión de los términos opera cuando el interesado no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Por lo indicado, al no haberse presentado la subsanación de la solicitud ingresada mediante **documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010621-E**, de 07 de agosto de 2020, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 221 *ibídem*.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1.- De acuerdo al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1409-M, de 18 de agosto del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó el 17 de agosto de 2020 mediante correo electrónico al señor **Ronny Israel Cruz Carrillo**, el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0156, de 14 de agosto de 2020, en la cual se dispuso al recurrente, entre otras cosas subsanar su escrito de solicitud, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010621, de 07 de agosto de 2020, para lo cual se le concedió el término de 10 días para dicha subsanación, bajo la prevención que de no cumplir

con la subsanación se considerará desistimiento según lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

2.- El recurrente debía presentar la subsanación hasta el 31 de agosto de 2020, considerando que el término de 10 días concedidos para la presentación de la subsanación, corría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día martes 18 de agosto de 2020.

*3.- El señor **Ronny Israel Cruz Carrillo**, conforme se detalla en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1690-M, de 21 de septiembre del 2020, **no presenta un escrito de subsanación o justificación alguna** en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0156, de 14 de agosto de 2020.*

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento No ARCOTEL-DEDA-2020-010621-E, de 07 de agosto de 2020, del señor Ronny Israel Cruz Carrillo, con cédula de ciudadanía No. 0603011024, y como persona natural con RUC No. 0603011024001; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.*

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00080 de 22 de octubre de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Ronny Israel Cruz Carrillo, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No ARCOTEL-DEDA-2020-010621-E, de 07 de agosto de 2020, en contra de la descalificación del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRIVADOS Y DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220

del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Artículo 3.- DISPONER de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010621, de 07 de agosto de 2020, que contiene la solicitud de Impugnación.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Ronny Israel Cruz Carrillo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 205 Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Ronny Israel Cruz Carrillo, en el correo electrónico ronnycruz2001@yahoo.com dirección electrónica señalada por el recurrente en el escrito de solicitud, para recibir notificaciones, Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de octubre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Karina Coronel Idrovo. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES